República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

Carrera 16 Nº 22-51, Cuarto Piso, Torre Gentium, Tel. 2754780, Ext. 2066

Sincelejo, cinco (5) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2017-00129-00**
EJECUTANTE: **RUTH ESTHER PATERNINA OSORIO**
EJECUTADO: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre el mandamiento ejecutivo solicitado por el ejecutante RUTH ESTHER PATERNINA OSORIO a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

2. ANTECEDENTES

La señora Ruth Ester Paternina Osorio, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($35.825.735,64), por concepto del reajuste a su pensión de jubilación que le fue ordenada mediante sentencia emitida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre el 30 de enero de 2015.

La sentencia de primera instancia ordenó lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLÁRASE la ocurrencia del silencio administrativo negativo respecto de la petición presentada por la parte actora ante el Instituto de Seguro Social el día 19 de agosto de 2011, y la configuración del acto ficto o presunto.*
>
> *SEGUNDO: DECLÁRASE no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, per las*

razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DECLÁRASE la nulidad absoluta de la resolución N° 003477 de 24 de noviembre de 2003, emanada del Instituto de Seguro Social mediante la cual se concedió pensión de vejez a la demandante, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: DECLÁRASE la nulidad absoluta del acto ficto o presento que se configuró con la petición de 19 de agosto de 2011, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Como consecuencia de la anterior declaración, y en virtud de la sucesión procesal aceptada mediante auto de 19 de febrero de 2013, CONDÉNASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A., a indexar la base de liquidación de la primera mesada pensional de la señora Ruth Esther Paternina Osorio, actualizando el valor de lo devengado en el último año de servicio, a la fecha de pago de la pensión de vejez, con base en el I.P.C. certificado por el DAÑE, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: Como consecuencia de las declaraciones anteriores a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones S.A. a re liquidar la pensión de vejez de la señora Ruth ESTHER Paternina Osorio, sobre la base de la mesada pensional indexada desde el 19de agosto de 2011, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la nueva mesada pensional, incluyendo en la misma, además de la asignación básica todos y cada uno de los factores devengados durante el último año de servicio. La entidad demandada hará la deducciones sobre los actores ahora incluidos y que no hayan sido objeto de aportes por el empleador, con los reajustes de ley y debidamente indexados hasta la fecha de la ejecutoriara de esta sentencia."

(…)

La sentencia de segunda instancia ordenó lo siguiente:

"PRIMERO: REVOCASE el Numeral Quinto de la parte resolutiva de la sentencia proferida el 23 de agosto de 2013 por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMASE la sentencia recurrida en lo demás".

Manifiesta el apoderado de la ejecutante que la sentencia ejecutoriada que se presenta como título ejecutivo, ha sido incumplida por la entidad ejecutada, desconociendo el artículo 176 CCA y otros, debido a que no ha cancelado la obligación, ni intereses moratorios, correspondientes a lo ordenado en la sentencia, a pesar de los constantes requerimientos escritos.

Para demostrar las obligaciones incumplidas cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Primera copia de la sentencia, de fecha 23 de agosto de 2013, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Sincelejo (fol. 13-25).
- Primera copia de la sentencia, de fecha 30 de enero de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Sucre (fol. 26-35)

- Copia de la constancia de la solicitud de cumplimiento de la sentencia, dirigidas al ejecutado. (fol. 36-37)

3. CONSIDERACIONES

3.1. EL MANDAMIENTO DE PAGO

El artículo 299 del CPACA, en el inciso segundo, determina que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esa misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

En cuanto a la competencia de los Juzgados Administrativos el artículo 155 ibídem, señala que estos conocerá de los asuntos cuya cuantía no exceda de 1500 SMLMV, como lo es en el presente caso.

Así las cosas, establecida la competencia, el Despacho en atención a que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, procederá a revisar el fundamento de la misma.

El artículo 422 del Código General del proceso, establece:

> *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan de su deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.*

Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

> *(…)*
>
> *1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.*
>
> *2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).*

> *3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.*
>
> *4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.*
>
> *5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho.** Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso".*[1]

Así mismo el artículo 424 de CGP, establece:

> *"**Ejecución por sumas de dinero**. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podría versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.*
>
> *Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminada. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje dela misma.*

De lo anterior se colige que, cuando la obligación proviene de una sentencia judicial, el titulo ejecutivo solo estará compuesto por la copia de la respectiva sentencia acompañada con la constancia de ejecutoria y que contengan una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor.

En el caso en estudio, el ejecutante solicita librar mandamiento de pago por el incumplimiento de la sentencia proferida en primera instancia por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia de 30 de enero de 2015. Toda vez a la fecha de presentación de la demanda COLPENSIONES no ha realizado dicho pago.

La sentencia judicial aportada constituye título ejecutivo, pues contiene una obligación clara y expresa, a cargo del demandado, consistente en el pago de las sumas de dinero percibidas por los empleados públicos, conforme la orden contenida en ella. Se trata de un título ejecutivo simple conformado por la sentencia.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 22 de junio de 2001. Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque. Radicado: 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436)

En la parte resolutiva de la providencia, en su numeral sexto ordena reliquidar la pensión de vejes de la demandante incluyendo los factores salariales dejados de incluir, suma que asciende a DIECISIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA UN MIL PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS ($17.038.491,21), suma que resulta de lo ordenado en las providencias judiciales cuyo pago se reclama. Por lo tanto el despacho librará mandamiento de pago de acuerdo con lo previsto por el artículo 430 del CGP a favor de la ejecutante y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al haberse aportado título válido de ejecución y por el valor anotado anteriormente.

3.2. 3.2. MEDIDAS CAUTELARES

Solicita la parte ejecutante lo siguiente:

> *Sírvase señor Juez, decretar el embargo de los dineros que en cantidad suficiente tenga LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. En las cuentas de ahorro o corriente en el BANCO OCCIDENTE, en las cuales el ente demandado maneja recursos de pensiones y/o destinados dichos recursos al pago de derechos pensiónales, tales como: 65283209592- Sentencias Judiciales- Bancolombia. O, en cualquier otra cuenta que maneje el ente demandado.*
>
> *Líbrese señor Juez el respectivo oficio al señor Gerentes de dicha corporación para que procedan a hacer las retenciones de dichos dineros y los ponga a disposición de este despacho. La anterior solicitud la hago con fundamento en el reciente pronunciamiento proferido por el Tribunal de Distrito Superior de Sucre, mediante fallo de fecha 24 de Abril de 2012, M.P. Dra. Elvia Marina Acevedo González, el cual transcribo. Se abre la posibilidad de que sean gravados con medida cautelares, siempre y cuando (i) la obligación perseguida en la ejecución se derive de un derecho pensional: (ii) las medidas recaigan únicamente sobre las cuentas de régimen prestacional, bien sea, el de prima media con prestación definida o el de ahorro individual: y (iii) este acreditado que las cuentas sobre las que recae el embargo y retención, están destinada al pago de las acreencias pensiónales"*

La Corte Constitucional por vía jurisprudencial ha planteado excepciones a la regla general del principio de inembargabilidad de recursos públicos, consagrado en el artículo 63 del Constitución Política y desarrollado por varias normas. Dichas excepciones son los siguientes:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.[2]

[2] Sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.[3]
- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.[4]

La Corte Constitucional en la Sentencia C-1145 de 2008, estimó que en el nuevo esquema previsto a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, las reformas adoptadas se traducen en una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, que implica examinar desde una óptica diferente el principio de inembargabilidad y las reglas de excepción. Reafirmando la regla general debe seguir siendo la inembargabilidad de recursos del presupuesto, para permitir sólo excepcionalmente la adopción de medidas cautelares.

Posteriormente, las reglas excepcionales fueron modificadas en la sentencia C-1154 de 2008, solo con respecto a la embargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La Corte Constitucional posteriormente en sentencia C-543 de 2013, volvió a reiterar como excepciones las tres reglas contenidas en la normatividad anterior, indicando que dicha posición ha sido iterada por la Corporación y que la línea jurisprudencial está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

Por último el Código General del Proceso en su artículo 594 ha dispuesto:

> ***Artículo 594. Bienes inembargables.*** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*
>
> *1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*
>
> *(...)*
>
> *PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la*

[3] Sentencia C-354 de 1997, Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell.
[4] Sentencia C-103 de 1994, Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía.

medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Para el Despacho luego del recuento normativo debemos establecer que existe un principio de inembargabilidad de los recursos públicos consagrado constitucionalmente y desarrollado por las normas correspondientes, sin embargo siguen vigentes las reglas excepcionales que por vía jurisprudencial ha delineado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

- Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

- **Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos**.

- Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Basado en lo anterior procedemos a verificar la procedencia las solicitudes de medidas cautelares presentadas por el ejecutante. Tenemos que el título de cobro en la presente ejecución es una sentencia en la que se le reconocieron al ejecutante una serie de emolumentos laborales, estando por consiguiente cobijada bajo las excepciones consagradas anteriormente, como es el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

Dicha excepción fue desarrollada dentro de la Sentencia C-354 de 1997, en la cual se estudió la exequibilidad de la artículo 19 del Decreto 111 de 1996, *"Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto"*, que nos habla sobre la inembargabilidad de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. En la sentencia declaró condicionalmente exequible dicho artículo *"bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles,* ***es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.****"*

Dicha norma se encuentra vigente y tiene una interpretación dada por la Corte Constitucional la cual es obligatoria, tal como lo establece el artículo 243 de la Constitución Política. Lo anterior significa *"que por expreso mandato constitucional, todas las autoridades públicas en Colombia, incluidas las autoridades administrativas y judiciales, deben acatar lo decidido por la Corte en sus fallos de control de constitucionalidad"*[5], y que son *"estrictamente obligatorios la decisión y la* ratio decidendi *que la sustenta"*[6], indicando que *"una vez proferido un fallo de exequibilidad condicionado, al servidor público le está vedado acordarle a la ley un significado distinto de aquel que la Corte consideró que era el único ajustado a la Carta Política."*[7]

Con lo anterior se quiere decir, que si bien el Código General del Proceso reitera en su artículo 594 el principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto nacional, a renglón, seguido indica que este no es absoluto y que dependerá de lo establecido en las normas vigentes, estando obligado el operador judicial a establecer la excepciones consagradas en las normas.

Como se observa existen normas vigentes como el Estatuto de Presupuesto que ha establecido de igual forma el principio estudiado, el cual a su vez ha sido demandado en control de constitucionalidad, siendo declarado exequible de manera condicionada, estableciendo un criterio interpretativo por la Corte Constitucional que es de obligatorio cumplimiento por las autoridades judiciales y administrativas. En dicha interpretación constitucional se establece la excepción establecida, por lo que mal haría el Despacho apartarse de una interpretación que es de obligatorio cumplimiento no solo para él sino para la autoridad obligada al pago.

Por otro lado hay que advertir, que los aportes al sistema de seguridad social y especialmente el sistema General de Pensiones, como lo ha desarrollado la ley y la jurisprudencia constitucional, no pertenecen al empleador ni al trabajador, ni mucho menos a la entidad administradora, puesto que se trata de bienes de naturaleza parafiscal[8], que no constituye impuesto ni contraprestación salarial, lo que implica que dichos valores no

[5] Sentencia C-539 de 2011, Magistrado Ponente: Luís Ernesto Vargas Silva.
[6] Sentencia C-335 de 2008, Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto.
[7] Ibídem.
[8] Corte Constitucional, Sentencias C-308 de 1994, SU-480 de 1997, C-577 de 1997, T-569 de 1999, C-821 de 2001, C-867 de 2001, C-791 de 2002, C-1040 de 2003, C-655 de 2003, C-155 de 2004, C-721 de 2004, C-824 de 2004 y C-1002 de 2004, Sentencia C-895 de 2 de diciembre de 2009, expediente D-7749.

pueden destinarse a otros fines diferentes a los previstos en la norma especial aplicable al sistema.

Por otro lado, el artículo 29 del Decreto 111 de 1996, contentivo en el Estatuto Orgánico de Presupuesto, define el concepto de contribución parafiscal, en los siguientes términos:

> *Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a determinado y único grupo social o económico y se utilizan para el beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en la forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán solo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.*

De acuerdo con lo expuesto, es claro para este despacho que los aportes al Sistema de Seguridad Social y especialmente los del Sistema General de pensiones, administrados por COLPENSIONES, son recursos de naturaleza parafiscal. Ahora lo importante es determinar si dichos recursos pueden ser objeto de medidas cautelares, en el trámite del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, es importante resaltar que el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon tales contribuciones parafiscales, análisis que guarda concordancia con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Constitución Política que dispone que "*no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad Sociale para fines diferentes a ella*".

En estor términos se pronunció la mencionada corporación, al estudiar la procedencia de un embargo de los recursos del Sistema de Seguridad Social[9]:

> *Asimismo, vale la pena señalar que ninguna de las dispociciones citadas por el recurrente, establece la inembargabilidad de ls recursos pertenecientes al sistema de seguridad social; cosa diferente es que, como se dijo, los mismos tengan una destinación específica que debe ser respetada.*
>
> *En conclusi{on, los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en saalud son recursos parafiscales que pueden ser embargados siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue tenga por objeto la prestación del servicio de salud.*

[9] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Auto de 29 de enero de 2004. Consejero Ponente: Alier Hernández Enrique. Expediente 24.861.

> *Teniendo en cuenta que, en el caso concreto, el titulo ejecutivo está conformado por el contrato de prestción de servicios de escenografía y medios diagnósticos para los pacientes del Hospital, y algunas facturas sobre la prestación de dicho servicio, la fuente de la obligación es la prestación del servicio de saludy, en esa medida, resultaron procedentes las medidas cautelares en el proceso ejecutivo adelantado contra el Hospital Santa Clara"*

Por otro lado, el doctrinante MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO, frente a la procedencia del embargo de bienes parafiscales, como lo son del Sistema de Seguridad Social, expresó[10]:

> *De tal manera que los recursos parafiscales, como quedo definido, tienen una finalidad específica que consiste en beneficiar al grupo de personas que pagan las contribuciones, pero los recursos parafiscales administrado por entidades ¿pueden ser objeto de medidas cautelares en el trámite del proceso ejecutivo administrativo? La respuesta es sí. Dichos recursos no se encuentran comprendido dentro de los principio de inembargabilidad consagrada en el artículo 19 del decreto 111 de 1996, porque no son rentas que se incluyen en el presupuesto.*

En este orden de ideas, y como quiera que la solicitud de la medida cautelar de embargo de las cuentas donde la entidad accionada maneja recursos de pensiones, tiene como finalidad garantizar el pago de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora RUTH ESTHER PATERNINA OSORIO, derecho que fue reconocido y ordenado su pago mediante sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Sincelejo, el 23 de agosto de 2013, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, mediante Sentencia de 30 de enero de 2015.

Pues bien, de la normatividad y la jurisprudencia en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, toda vez que se trata de recursos parafiscales que pueden ser embargados, debido a que el derecho pensional insatisfecho guarda identidad con la finalidad para la cual se instituyó el sistema de seguridad social, y a su vez, porque se trata de un derecho prestacional, que cuenta con especial protección constitucional, por lo que esta dependencia judicial dispondrá decretar la medida con las limitaciones de ley.

Pues bien, de la normatividad en cita, se observa que la medida solicitada es procedente, conforme lo establecido en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, se dispondrá a decretarla con las limitaciones de ley.

[10] RODRÍGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando, La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa. 5° Edición, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Medellín. p. 563.

Atendiendo lo anterior, este despacho ordenará el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada tenga en la cuenta Nº *65283209592* de Bancolombia, con la salvedad que el embargo se limitará a afectar razonablemente y previniendo el exceso en su cantidad y diversidad, se limita el embargo al 150% del monto del mandamiento, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por vía ejecutiva contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de RUTH ESTHER PATERNINA OSORIO, por valor de DIECISIETE MILLONES TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA UN PESOS CON VEINTIÚN CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($17.038.491,21), más los intereses moratorios que se causen.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado. Hágase entrega de la demanda y sus anexos.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte ejecutada, pagar las obligaciones que se le están haciendo exigibles en el término de cinco (5) días.

CUARTO: CONCÉDASELE a la parte demandada un término de diez (10) días para que proponga las excepciones que considere, con el fin de contradecir las pretensiones de la parte ejecutante.

QUINTO: ORDÉNESE el embargo y retención de los dineros que llegare a tener la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la cuenta Nº 65283209592 de Bancolombia, conforme el artículo 594 del CGP.

SEXTO: LIMÍTESE esta medida en la cuantía de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS

CENTAVOS MONEDA CORRIENTE ($25.557.736,82), acorde con lo reglado en el numeral 10 del Art. 593 del CGP.

SÉPTIMO: Por secretaría COMUNÍQUESE esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el artículo 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de Depósitos judiciales de este despacho dentro de los tres días siguientes.

OCTAVO: Para los efectos del artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A., FÍJESE la suma de SETENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE ($70.000.oo), que deberá consignar la parte actora dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. En caso de no atender el término estipulado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONÓZCASE personería al abogado JOSÉ MANUEL GONZÁLEZ VILLALBA, identificado con la C.C. Nº 92.497.748 expedida en Sincelejo y T.P. Nº 45.553 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.

_____
JANNELY PÉREZ FADUL
Secretaria